



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Expte. N° CAF 30441/2018 BARRAZA, MIGUEL ANGEL c/ EN-M INTERIOR - RENAPER s/DAÑOS Y PERJUICIOS

En Buenos Aires, a de abril de 2026, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de esta Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer el recurso interpuesto en los autos “**BARRAZA, MIGUEL ÁNGEL C/ EN-M INTERIOR – RENAPER S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” contra la sentencia del 10/2/2025, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

1º) Que el señor juez de primera instancia **hizo lugar parcialmente** a la demanda y, en consecuencia, condenó al Registro Nacional de las Personas (“**RENAPER**”) al pago de una indemnización por la suma total de **\$8.700.000** a raíz de los daños psíquico (\$ 3.200.000) y moral (\$ 5.500.000) que padeció el actor como consecuencia de las irregularidades en que incurrió la entidad registral durante el trámite de expedición y entrega de su documento nacional de identidad. A su vez, dispuso que el importe reconocido devengaría intereses a la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina, desde el 22/11/2006 y hasta su efectivo pago.

Tras efectuar una reseña de los antecedentes de la controversia y de las normas que regían la actuación del RENAPER, el *a quo* sostuvo que esa entidad había incurrido en una “falta de servicio” por ejercicio irregular de la función a su exclusivo cargo. Ello, en la medida en que el actor había solicitado, el 22.11.2006, la “Toma de Solicitud de Trámite de DNI” en la delegación Villa Caraza, de la Provincia de Buenos Aires, denunciando el número de DNI 17.158.082, sin que constara en los archivos el ingreso del citado trámite ni tampoco respuesta alguna o resolución por parte del organismo demandado, inconveniente recién había tenido solución con el dictado de la sentencia recaída en la acción de amparo que el Sr. Barraza había promovido por ante el Juzgado N° 9 del Fuero (del 10.8.2016), confirmada por la Sala III de esta Alzada el 5.10.2016. De modo tal que, “*el derecho vulnerado recién fue reestablecido por la Administración con fecha 20/03/2017, al expedir la toma del ejemplar “A” del DNI N° 19.057.010, a favor del*” actor (cfr. considerando IV.3). Sobre tal base, concluyó que el RENAPER había incumplido el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 17.671 para la expedición y entrega del DNI en caso de extravío o inutilización, lo que hacía evidente, por sí solo, la irregularidad en la prestación del servicio a su cargo —que tampoco se había



desconocido—; máxime, cuando habían transcurrido más de diez años desde la solicitud inicial (22.11.2006 al 23.3.2017), demora que calificó de injustificable.

Aclaró que *“mal podría considerarse a la oficina seccional provincial como un tercero por el cual el RENAPER no deba responder, en tanto éste último tiene a su cargo, con carácter exclusivo e indelegable, la identificación de las personas en todo el territorio nacional y, consecuentemente, la expedición de los DNI”* (art. 62, ley 17.671); y recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había sostenido, reiteradamente que las oficinas seccionales situadas en las provincias revestían el mismo carácter nacional que el RENAPER (cfr. considerando IV.5).

En capítulo aparte, descartó la responsabilidad atribuida al demandado al momento de la inscripción del nacimiento del Sr. Barraza por no haberse agregado ficha identificatoria al *“Acta de Nacimiento N° 205 de la Dirección del Registro Civil – Ministerio de Gobierno Justicia e Institución Pública de la Provincia de Chaco, así como tampoco del Acta de Reconocimiento Paterno N° 247, del Registro Civil del partido de Monteros, Provincia de Tucumán”*. Ello, en razón de que el actor no había aportado constancias ni producido pruebas que permitieran tener por acreditado que los registros civiles provinciales hubieran informado al RENAPER en su oportunidad que el Sr. Barraza estaba identificado provisoriamente con la matrícula N° 17.158.082, o que se lo hubiera otorgado un DNI en existencia del registro; *“por lo que, en este punto y en lo que respecta a este período 1967-2006”* no se hallaba demostrada la referida *“falta de servicio”* (art. 377 CPCCN). Agregó que el examen de la responsabilidad de los registros locales excedía el marco de la litis, así como tampoco las acciones de regreso que el RENAPER, eventualmente, podía promover contra ellos (cfr. considerando IV.6).

A continuación, evaluó los rubros indemnizatorios reclamados.

En lo atinente a la reparación del *“daño emergente”* (constituido por *“los gastos necesarios para mantenerse a partir de los 18 años de edad [a] razón de \$ 17.000 mensuales”*) y del *“lucro cesante”* (conformado por *“la actividad productiva que desarrollaba la actora y de las ganancias que percibía con anterioridad al acaecimiento del evento dañoso, así como del impediendo que éste presentó para su continuación, es decir la comprobación de que los beneficios habrían subsistido de no haber ocurrido el hecho”*), el *a quo* descartó su procedencia, esencialmente, por tratarse de conjeturas y falta de prueba (cfr. considerandos V, V.1 y V.2).

Con relación al *“daño psicológico”*, se remitió al contenido de la pericia obrante en autos —que había constatado la presencia de *“cierto bloqueo emocional a nivel afectivo-vincular, con lo cual tiende a aislarse de su medio de manera defensiva, implementando defensas”*, y determinado un porcentaje de incapacidad del 25% según el Baremo del Doctor Castex y Silva rubro Neurosis fóbica—, no rebatida por la demandada, y estimó el resarcimiento en la suma de pesos tres millones doscientos mil (\$ 3.200.000).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Expte. N° CAF 30441/2018 BARRAZA, MIGUEL ANGEL c/ EN-M INTERIOR - RENAPER s/DAÑOS Y PERJUICIOS

En cuanto al “daño moral”, hizo especial referencia a su naturaleza “correctiva” sin que fuera necesario “*recordar los delitos aberrantes a que puede dar lugar la alteración de la identidad*”; indicó que “cualquier perturbación en el ejercicio de ese derecho es causa eficiente de daño en el plano extrapatrimonial”, y estimó prudente fijar su importe en la suma de pesos cinco millones quinientos mil (\$ 5.500.000; cfr. considerandos V.4; V.4.1.; y V.4.2).

Por último, fijó el interés aplicable al crédito (estimado según la tasa pasiva promedio mensual publicada por el BCRA, que debería ser calculada “*desde el día 22 de noviembre de 2006, momento en que el actor inicia el trámite de ‘solicitud y entrega del DNI’ y hasta su efectivo pago*”); e impuso las costas a la demandada, vencida.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, el **RENAPER** interpuso recurso de apelación el 12/2/2025, que fue concedido libremente el 21/2/2025.

Puestos los autos en la Oficina, expresó agravios el 19/3/2025, que fueron contestados por el actor con fecha 4/10/2025.

Cabe destacar que, a raíz de la imprecisión técnica o ambigüedad que presentaban ciertas expresiones formuladas por el recurrente en el memorial con relación a la aptitud de los Sres. Magistrados de esta Sala para intervenir en el pleito (cfr., en especial, punto III., ap. d, *in fine*), se requirió la aclaración pertinente (fs. 358, Lex 100), que aquél realizó, el 9/4/25, señalando que pretendía el apartamiento, en su totalidad, del Tribunal por haber emitido —a su juicio— opinión previa sobre la cuestión a decidir (art. 17, inc. 7º, CPCCN; fs. 359). Cumplido el trámite de ley, la recusación fue desestimada de plano por la Sala V de esta Cámara, el 25/9/2025 (fs. 371).

3º) Que, en su presentación, el apelante sostuvo:

(i) que el actor se dispuso a conseguir y presentar su partida de nacimiento original al momento de deducir la acción de amparo previa a la demanda de autos, razón por la cual recién en ese momento se lo pudo identificar y hacer entrega de su DNI, de conformidad con lo establecido en la ley 17.671. Aseveró que no se hallaba configurada una “falta de servicio” por la ausencia de identificación, toda vez que había sido el propio accionante quien no acompañó la documentación pertinente, lo que impidió su individualización legal en tiempo oportuno. “*Lo cierto es que, inclusive, lo único que se ha acreditado en autos es que el actor ha sido doblemente infractor a la de identificación (Ley Nro. 20974), al intentar obtener un DNI con un número que no le correspondía, y al presentarse a identificarse en forma extemporánea a solicitar se lo identifique*” (sic).

(ii) que no existía nexo causal para la pretendida responsabilidad estatal. En ese sentido, advirtió que no podían imputársele las consecuencias de los actos



realizados por un juez de paz. Ello, en virtud de que el RENAPER era el único organismo facultado para realizar la identificación y documentación de las personas.

(iii) que la pericia psicológica se había limitado a señalar signos aislados que no conformaban una categoría diagnóstica compatible con la figura del daño psicológico. Indicó que la figura jurídica de ese rubro indemnizatorio requería, como elemento tipificador, la existencia de una patología psíquica sobreviniente al hecho dañoso.

(iv) que resultaban excesivos los importes atribuidos a cada rubro reparatorio y arbitraria la fijación de intereses a su respecto; máxime, cuando se estaba reconociendo una “deuda de valor” que debía ser considerada a valores actuales al momento de dictar sentencia. Finalmente,

(v) que las costas debían ser afrontadas por la parte actora, toda vez que la cifra pretendida en la demanda había sido rechazada y prosperado el reclamo por un monto menor, resultando —objetivamente— aquélla la parte sustancialmente vencida.

4º) Que, del relato de los hechos expuestos en la demanda surge que el Sr. Barraza nació el 17/7/1967¹ en la ciudad de Santa Sylvina, Provincia del Chaco. Explicó que, a sus dos (2) años de edad, su familia se trasladó a la provincia de Tucumán, extraviando su documentación en el viaje. Afirmó que, a la edad de dieciséis (16) años, se dirigió al juzgado de paz correspondiente al lugar donde residía (Villa Quinteros, Provincia de Tucumán) a los fines de tramitar su DNI, haciendo entrega de su partida de nacimiento y recibiendo a cambio una “constancia provisoria” con el N° 17.158.082 que, por error, se procedió a inscribir en el libro 67 de fallecimientos. Aseveró que, con el transcurso de los meses, cada vez que concurría a consultar por el trámite de su DNI, le sugerían que regresara en otra ocasión. Dos años después, **en 1985**, a sus dieciocho (18) años de edad, se presentó a formalizar el trámite para realizar el Servicio Militar Obligatorio en el Regimiento 19 de Infantería de Tucumán —cuya clase resultó exenta—, quedando allí asentada su presentación.

El actor puntualizó que, **en el año 1987**, se trasladó a Buenos Aires en búsqueda de nuevas oportunidades e intentando solucionar su inconveniente de identidad. Manifestó que se hizo presente en el Registro Civil de Remedios de Escalada (CABA), donde le indicaron que debía dirigirse al Registro Nacional de las Personas del lugar en que residía.

¹ No obstante y en su sentencia, el juez de grado señaló que “a fojas 31, luce el Acta N° 205 de la Dirección del Registro Civil – Ministerio de Gobierno Justicia e Institución Pública de la Provincia de Chaco, mediante la cual le [sic] Jefe del Registro Civil inscribió el nacimiento del Sr. Miguel Angel BARRAZA con fecha **10 de junio de 1967**, en la ciudad de Santa Sylvina, Partido de Fray Justo Santa María de Oro, Provincia de Chaco”, y que, “a fojas 292, luce el Acta de Reconocimiento Paterno N° 247, Folio 400, expedida por el Juez de Paz y Encargado del Registro Civil del partido de Monteros, Provincia de Tucumán, de fecha 13 de noviembre de 1969, por conducto de la cual el el [sic] Sr. Luis GONZALEZ (M.I. N° 7.430.094), Argentino, domiciliado en la ciudad de Monteros declaró que el **día 10 de junio de 1967** en la ciudad de Santa Sylvina, Provincia de Chaco, nació el Sr. Miguel Angel BARRAZA y, lo reconoce como su hijo” (cfr. Considerando II, acáp. II.1., primer y segundo párrafos; énfasis añadido).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Expte. N° CAF 30441/2018 BARRAZA, MIGUEL ANGEL c/ EN-M INTERIOR - RENAPER s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Así las cosas, el 22/11/2006, el actor inició la solicitud para el trámite y entrega de su DNI en la oficina seccional N° 2951 de la delegación Villa Caraza, partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, denunciando como propio el DNI N° 17.158.082 (v. fs. 32).

La oficina del RENAPER de Villa Caraza le comunicó que no era posible hacerle entrega del documento solicitado, toda vez que desde la dependencia situada en la ciudad de La Plata le comunicaban que *no existía información alguna del Sr. Miguel Ángel Barraza* y que, el número de DNI informado correspondía a una ciudadana argentina que residía en la provincia de Córdoba.

Finalmente, se dirigió al Ministerio del Interior de la Nación, donde le habrían sugerido acercarse al juzgado de paz de donde residía para realizar una información sumaria con dos testigos. Al proceder del modo indicado y hacerse presente en el tribunal, su magistrado se habría negado a efectuar dicho informe, por la imposibilidad de corroborar su identidad.

En consecuencia, el 5/11/2015, el demandante promovió una acción de amparo por ante el Juzgado Civil N°17, que se declaró inhábil en razón de materia, razón por la cual el juzgado N° 9 de este Fuero asumió su competencia en autos y resolvió admitiendo la acción deducida, ordenando la expedición y entrega del DNI al actor, decisión que posteriormente fue confirmada por la Sala III de esta Alzada (el 11/10/2016).

5º) Que, así las cosas, la cuestión sometida a consideración de esta Sala consiste, en primer lugar, en dilucidar si procede la responsabilidad atribuida a la entidad registral con fundamento en los daños sufridos por el actor como consecuencia de una “falta de servicio”, dada por su actuación irregular.

En ese sentido, cabe recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la ley 26.944 —actualmente vigente— han establecido que la pretensión indemnizatoria, fundada en la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilegítima, tiene como presupuestos para su procedencia la existencia de: **(i)** un daño cierto; **(ii)** una falta de servicio —dada por la actuación irregular de un órgano estatal, por acción u omisión, debiendo en este último supuesto diferenciar si se trata de la inobservancia de una regla expresa de derecho o de un mandato jurídico indeterminado—; **(iii)** la relación de causalidad adecuada entre esa acción u omisión y el daño cuya reparación se persigue; y **(iv)** la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al órgano estatal (Fallos: 307:821; 312:1656; 315:1892; 318:77; 319:2824; 321:1776; 323:3973; 328:5246; 330:563; 332:2328; 334: 376; 341:1555; 343:184; 344:3476; 346:178; 347:1353).



La idea objetiva de la “falta de servicio” —por acción o por omisión— encontró tradicionalmente su fundamento en el artículo 1112 del derogado Código Civil, en cuanto establecía un régimen de responsabilidad por “*los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas*” (Fallos: 306:2030; 307:1942; 321:2144; 327:106, 344:3476; 347:128). Así, pues, supone que quien titulariza la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para cumplir el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por su incumplimiento o ejecución irregular (Fallos: 315:2865; 316:2136; 331:1690; 334:1036; 345:1025 y 347:1353, entre otros).

Entonces, la configuración de la responsabilidad del Estado se encuentra supeditada a la verificación de un daño resultante de una “falta de servicio”, esto es, de un anormal o irregular cumplimiento de las funciones a su cargo, que —además— debe ser *jurídica y materialmente imputable* a un órgano estatal, de manera que exista una adecuada relación causal entre los perjuicios invocados y la acción u omisión que se atribuye a ese órgano (cfr. Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, 3ª edición, T. IV, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1980, p. 708-710, entre muchos otros).

6º) Que, de acuerdo con lo que establece la ley 17.671, el RENAPER es el único organismo del Estado facultado para expedir los DNI. En tal sentido, el artículo 2º, inciso c, del régimen citado prevé que, “*Compete al Registro Nacional de las Personas, ejercer las siguientes funciones: (...) c) La expedición de documentos nacionales de identidad, con carácter exclusivo, así como todos aquellos otros informes, certificados o testimonios previstos por la presente ley, otorgados en base a la identificación dactiloscópica*”.

Por lo tanto, es esa dependencia la titular del servicio que habría generado los perjuicios cuya reparación se reclama en las presentes actuaciones, por haber sido prestado irregularmente.

En el caso, como bien señaló el magistrado de grado, no resultaría imputable al RENAPER lo ocurrido durante el período comprendido entre los años 1967 a 2006, en la medida en que el actor no logró acreditar que existiera comunicación alguna entre las autoridades locales y aquel organismo, que proyectara la responsabilidad que a él se le endilga.

Ello sentado, no puede soslayarse que la conducta desplegada por la Administración no se ajusta a lo dispuesto en la mencionada ley 17.671, especialmente en sus artículos 7, 15 y 17.

En efecto, el art. 7 establece, en su parte pertinente, que, “*Las personas comprendidas en el artículo 1º **deberán** ser inscritas **por** el Registro Nacional de las Personas, **asignándoseles en el mismo un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable, el que sólo podrá modificarse en caso de error fehacientemente***





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Expte. N° CAF 30441/2018 BARRAZA, MIGUEL ANGEL c/ EN-M INTERIOR - RENAPER s/DAÑOS Y PERJUICIOS

comprobado. Dicho legajo se irá formando desde el nacimiento de aquéllas y en el mismo se acumularán todos los antecedentes personales de mayor importancia que configuran su actividad en las distintas etapas de su vida. Todo identificado tiene derecho a exigir que conste en su legajo los antecedentes, méritos y títulos que considere favorable a su persona. (...) (énfasis añadido).

Por otro lado, el art. 15 prevé que *“Los nuevos ejemplares de los documentos nacionales de identidad requeridos por los identificados a quienes se les hubiere extraviado o inutilizado, serán expedidos por las oficinas seccionales, previo pago del arancel correspondiente.*

La oficina seccional al serle solicitado un nuevo ejemplar del documento nacional de identidad elevará dicho requerimiento al Registro Nacional de las Personas para que éste realice la confrontación con la documentación del original. Efectuado el trámite correspondiente, el mencionado organismo remitirá el duplicado, triplicado, etcétera, a la oficina seccional, quien lo entregará a la persona interesada.

Cumplido con dicho requisito efectuará la comunicación respectiva al Registro Nacional de las Personas el que a su vez lo hará saber a la correspondiente Secretaría de Registro de Enrolados. (...) (el destacado me pertenece).

A su vez, el art. 17 dispone que, *“El Registro Nacional de las Personas tiene las siguientes responsabilidades en lo que respecta a la documentación: (...)* b) **Registrar** *la inscripción de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos, de acuerdo con las comunicaciones recibidas de las oficinas seccionales o consulares correspondientes; (...)* d) **Realizar las rectificaciones** *de nombres o de cualquier otro dato en que se hubiere incurrido en error, previa presentación del peticionante de su documentación habilitante en regla; e) Registrar todos aquellos antecedentes relacionados con la educación, profesiones, especialidades técnicas adquiridas, cursos de perfeccionamiento realizados y todo otro dato vinculado con esa materia; (...)* (énfasis añadido).

7º) Que, frente a las obligaciones estatuidas en la normativa que gobierna la especie, no cabe sino concluir que el RENAPER no obró de acuerdo con lo allí previsto; máxime, considerando que, como adujo el actor, la entidad registral no pudo entregarle el documento solicitado *por no existir información alguna que acreditase su identidad*. Al respecto, procede señalar que la ley resulta suficientemente clara al disponer que la entidad registral tiene a su cargo la inscripción de todas las personas que se domicilien en el territorio argentino, la formación de sus respectivos legajos personales conformados por los antecedentes personales de mayor relevancia y, a su vez, el



procedimiento a seguir para la expedición de los nuevos ejemplares de los documentos nacionales de identidad que hubieran sido extraviados. En ese entendimiento, y en virtud de la orfandad probatoria del demandado para replicar lo argüido por el Sr. Barraza en su escrito de inicio, se encuentra comprobada la deficiente prestación del servicio legalmente puesto en cabeza del RENAPER y la responsabilidad consecuente.

8º) Que, sin embargo, esas mismas circunstancias tampoco permiten obviar la falta de una debida diligencia por parte del actor para preservar su derecho a una debida identificación, toda vez que podría haber adoptado distintas medidas a los fines de obtener la expedición de su DNI. Máxime cuando, conforme surge de su propio relato de los hechos, **desde el año 1985** —fecha en que el accionante alcanzó la mayoría de edad— **hasta el año 2006** —en que concurrió a la delegación de Villa Caraza para iniciar el trámite de solicitud y entrega de su documento— **transcurrieron veintiún (21) años** sin que el Sr. Barraza demostrara la realización de conducta alguna tendiente a obtener su identificación. En el mismo sentido, **desde el año 2006 hasta el año 2015** (momento en que el actor se presenta ante la justicia promoviendo acción de amparo) **transcurrieron casi nueve (9) años** sin que aquél instara o tomara acción efectiva a los fines antedichos, circunstancia que permite presumir, al menos, una llamativa falta de interés por parte del demandante.

Desde esta perspectiva, no sólo la conducta del demandado formó parte del nexo causal que condujo a la producción del daño, sino que también lo fue la ausencia de una debida diligencia en el accionante. En tal sentido, su propia conducta participó en la generación del perjuicio si se tiene en cuenta que, en la etapa previa a la expedición de su DNI, se mostró indiferente a su obtención, de modo que un accionar más exhaustivo en la obtención y presentación de los documentos correspondientes —tales como su partida de nacimiento— habría servido para instar e impulsar al RENAPER a instrumentar la documentación solicitada.

En esta línea, adquiere relevancia lo dispuesto en el artículo 1729 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto a que “[l]a responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo o de cualquier otra circunstancia especial”. Se trataría de un supuesto de “causa ajena” que, según fuera exclusiva o concurrente con la conducta del sindicado como responsable en la producción del perjuicio, puede excluir su responsabilidad o disminuirla en la proporción de su participación causal (esta Sala, *in rebus*: “*Molina, Ramón Roque c/ Conteman S.A. y otros s/ daños y perjuicios*”, causa 76.120/2015, sentencia del 27/2/2024).

En efecto, cuando existe *culpa concurrente* —esto es, una acumulación de la culpa del damnificado con la del autor del daño— el daño debe ser distribuido según la influencia causal de cada culpa, de modo que el demandado se encontrará obligado a reparar el daño en la medida en que ha contribuido a causarlo o en proporción a la incidencia que tuvieron las culpas en la provocación del daño (cfr. esta





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Expte. N° CAF 30441/2018 BARRAZA, MIGUEL ANGEL c/ EN-M INTERIOR - RENAPER s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Sala, *in re*: “*Bigioni, Alejandro Jorge c/ UGOFE S.A. Línea Roca (ex Transporte Metropolitano Gral. R) y otros s/ daños y perjuicios*”, causa 60.227/2012, sentencia del 4/7/2019; esta Cámara, Sala I, *in rebus*: “*Dagostino, Francisco Humberto y otros c/ EN-M° Defensa s/ daños y perjuicios*”, causa 30.227/2007, sentencia del 21/4/2015; Sala III, *in re*: “*Irrazabal, Martín Alejandro c/ EDESUR S.A. y otros s/ daños y perjuicios*”, causa 51.355/2003, sentencia del 27/8/2015. Asimismo, Llambías, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, T. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1987, p. 725 y Borda, *Tratado de Derecho Civil Argentino. Obligaciones*, T. II, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1966, p. 227, entre muchos otros).

9º) Que, una vez reconocida la configuración de una “falta de servicio” imputable —en parte— al Registro Nacional de las Personas, cabe expedirse acerca de la **existencia del daño** que justifique el deber de responder del Estado Nacional.

En ese sentido, respecto al **daño psicológico**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “*cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, atendiendo a su incidencia en el campo laboral y sus proyecciones en el ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida*” (Fallos: 334:1821 y sus citas).

A diferencia del daño moral —que escapa al horizonte pericial psicoforense por no conllevar patología—, el daño psicológico implica conformación o incremento de una patología de este tipo. En el daño psíquico se debe evaluar la perturbación o lesión a las facultades mentales y alteraciones en los rasgos de personalidad. Se puede hablar de daño psíquico en una persona cuando ésta presenta un deterioro, disfunción o trastorno en el desarrollo psico-orgánico que, afectando sus esferas, volitiva o intelectual, limita su capacidad de goce individual, familiar, laboral o social. A tal fin, es indispensable acreditar de modo indiscutible y científico, la existencia de tal patología, dependiendo el monto de la suma indemnizatoria de las conclusiones del experto en lo que refiere a duración y costo del tratamiento terapéutico (esta Sala, “*Ricciardi Yakin, Magalí y otro c/ EN-Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina y otros s/ daños y perjuicios*”, causa 3240/2007, sentencia del 11/7/2017, considerando 14 y sus citas).

Ello sentado, en lo concerniente al **daño psíquico**, corresponde remitir —en honor a la brevedad— a los lineamientos generales expuestos por el Tribunal en la citada causa “*Ricciardi Yakin*”.

En el caso, la perita psicóloga determinó que el actor “*presenta cierto bloqueo emocional a nivel afectivo-vincular, con lo cual tiende a aislarse de su medio de*



manera defensiva. Implementando defensas tales como: la evitación, el aislamiento y el retraimiento, reduciendo de esta manera su grado de compromiso emocional, con lo cual tomaría distancia del medio social a modo de protección, dando lugar a un incremento de sus dificultades en el contacto vincular y de gozar de la vida social”. En esa línea, estableció que “el cuadro que presenta el Sr. Barraza se corresponde con un porcentaje de incapacidad del 25%, según el Baremo del Doctor Castex y Silva rubro Neurosis fóbica”.

Empero, si bien el peritaje indicó la existencia de hechos negativos en el esquema psíquico del actor, no estableció que sus secuelas fueran de carácter permanente (cfr. Fallos: 334:376, en especial, considerando 10). Esta circunstancia no resulta menor, en tanto la ausencia de tal indicación imposibilita suponer el carácter irreversible que habilita la procedencia del rubro pretendido; máxime, cuando las conclusiones de la experta no merecieron —siquiera someramente— cuestionamiento alguno por la parte actora (cfr. traslado y notificación de fecha 11/11/2021).

Tal circunstancia permite tener por acreditados los agravios de la demandada en punto a la improcedencia de tal rubro y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto el pronunciamiento de grado en lo atinente a la indemnización por daño psíquico (en idéntico sentido, esta Sala, “Piris, Gladys del Carmen c/ E.N. – Min. Interior y otros s/ Daños y Perjuicios”, sent. del 9/2/2021).

10) Que, en lo atinente al **daño moral**, su determinación debe efectuarse teniendo en cuenta su carácter resarcitorio, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, y que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un accesorio de éste (cfr. Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros).

En el caso, el reclamo es procedente, ya que debe tenerse por configurado *in re ipsa*, por la sola producción del episodio dañoso, que importó un episodio traumático que acarreó inevitables padecimientos y angustias al demandante, cuyas molestias se proyectaron hasta la oportuna intervención judicial.

En consecuencia, procede, por un lado, confirmar su configuración y, por el otro, *reducir* su cuantía a la suma de **\$5.000.000**.

11) Que, por lo expuesto se condena a pagar al Estado Nacional la suma total de **\$5.000.000**, en concepto de daño moral.

12) Que, así las cosas, corresponde expedirse respecto de las críticas formuladas por el RENAPER contra los **accesorios** fijados por el juez de grado.

Con relación a ello, corresponde —de un modo acorde con lo resuelto por el *a quo*— que el importe reconocido en este pronunciamiento devengue intereses calculados de conformidad a la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina desde la fecha de este pronunciamiento hasta su efectivo pago. Ello es así, en atención al criterio propiciado por esta Alzada que, de acuerdo con la doctrina sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiteradas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
- SALA IV -

Expte. N° CAF 30441/2018 BARRAZA, MIGUEL ANGEL c/ EN-M INTERIOR - RENAPER s/DAÑOS Y PERJUICIOS

oportunidades, señala que —a partir del 1/4/1991— la aplicación de la tasa precitada mantiene incólume el contenido económico de la prestación (*Fallos*: 315:158 y 992; 323:847; 328:2954, entre otros; en igual sentido, esta Sala, *in re*: “*Gauna, Jeremías c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios*”, causa 10.238/2012, sentencia del 29/8/2019; entre otros).

Por lo tanto, cabe admitir parcialmente el recurso del recurrente y modificar la sentencia apelada en este aspecto.

13) Que, por último y en cuanto a **las costas**, debe recordarse que el eje rector en la materia es el principio objetivo de la derrota, que implica que ellas se imponen al vencido sin efectuar valoración alguna respecto de su conducta. Esto no quiere decir que la carga en cuestión deba interpretarse como un resarcimiento o una reparación de daños fundada en una atribución de culpabilidad o presunción de culpabilidad, sino que a través suyo se persigue que quien se vea constreñido a recurrir a un proceso judicial para salvaguardar un derecho no se encuentre perjudicado al tener que afrontar los desembolsos que implica el funcionamiento de la vía judicial.

Sin embargo, el CPCCN acuerda a los magistrados la facultad de interpretar esa regla con un cierto grado de flexibilidad librado a su prudente arbitrio y conforme a las circunstancias de cada caso en particular. No obstante, y a fin de no desnaturalizar la regla general, los jueces deben fundar debidamente los pronunciamientos que impliquen apartarse de tal principio, bajo pena de nulidad (conf. Highton, Elena I. y Areán, Beatriz, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. II, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, p. 54-55 y 64).

En este escenario, no se debe perder de vista que las circunstancias del caso pudieron hacer creer al actor con derecho a litigar como lo hizo, circunstancia que me convence de distribuir los gastos causídicos por su orden, en ambas instancias (artículo 68, segundo párrafo, del CPCCN).

Por ello, **VOTO** por:

1º) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el RENAPER y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado con los alcances del presente pronunciamiento.

2º) Distribuir los gastos causídicos en el orden causado en ambas instancias, con arreglo a lo dispuesto en el considerando 13.

Los señores jueces de Cámara Jorge Eduardo Morán y Rogelio W. Vincenti adhirieron al voto precedente.



En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE**:

1º) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el RENAPER y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado con los alcances del presente pronunciamiento.

2º) Distribuir los gastos causídicos en el orden causado en ambas instancias, con arreglo a lo dispuesto en el considerando 13.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORAN

MARCELO DANIEL DUFFY

